

[Responder](#)
✕
Eliminar
🚫 No deseado
Bloquear
⋮

CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO NÚMERO 25-807-40-89-001-2020-00024-00

Categoría amar... ✕

CA

Cristian Alfaro <cristiandavidalfarobasto@gmail.com>

Jue 04/11/2021 23:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

CC: hectorfabiora@hotmail.com; Fabianramirez1977@hotmail.com; mariaclaudia@gmail.com y 1 usuarios más








CONTESTACIÓN DEMAN...
144 KB

ANEXOS 2020-00024.pdf
514 KB

2 archivos adjuntos (658 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE 05 DE 2021

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITÁ, CUNDINAMARCA

jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCION DE SIMULACION

RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00024-00

DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMÍREZ Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ

DAVID ALFARO BASTO, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.225.425** de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional número **346276** del C.S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cristiandavidalfarobasto@gmail.com,

DEMANDADO: MARÍA INÉS MAHECHA VIUDA DE RAMIREZ Y OTROS

domiciliado en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MAHECHA ROJAS teniendo como determinados a HERECINDA MAHECHA MORENO, HERMELINDA MAHECHA MORENO, ANA SILVIA MAHECHA MORENO, DIOMEDES MAHECHA MORENO, FRANCISCO MAHECHA MORENO y ANÍBAL MAHECHA MORENO, me permito contestar la demanda formulada ante este Despacho, estando dentro de los términos de ley.

Adjunto 2 archivos PDF:

1. Contestación demanda
2. Anexos

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, me permito enviar copia simultánea a las partes del proceso, a los correos electrónicos suministrados en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO
C.C. 1.010.225.425 de Bogotá D.C

T.P. 346276 del C.S. de la J.

[Responder](#) |
 [Responder a todos](#) |
 [Reenviar](#)

FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE 05 DE 2021

SEÑOR:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITÁ, CUNDINAMARCA
jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO –
ACCION DE SIMULACION**

**RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00024-
00**

**DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMÍREZ
Y ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ**

**DEMANDADO: MARÍA INÉS MAHECHA VIUDA DE
RAMIREZ Y OTROS**

DAVID ALFARO BASTO, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.225.425** de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional número **346276** del C.S. de la J., con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cristiandavidalfarobasto@gmail.com, domiciliado en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO RAMÍREZ CASTRO y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO MAHECHA ROJAS teniendo como determinados a HERECINDA MAHECHA MORENO, HERMELINDA MAHECHA MORENO, ANA SILVIA MAHECHA MORENO, DIOMEDES MAHECHA MORENO, FRANCISCO MAHECHA MORENO y ANÍBAL MAHECHA MORENO, me permito contestar la demanda formulada ante este Despacho, estando dentro de los términos de ley.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. En cuanto al hecho primero, no me consta, deberá probarse en forma legal.
2. En cuanto al hecho segundo, no me consta, deberá probarse en forma legal.
3. En cuanto al hecho tercero, no me consta, deberá probarse en forma legal.
4. En cuanto al hecho cuarto, no me consta, deberá probarse en forma legal.
5. En cuanto al hecho quinto, no me consta, deberá probarse en forma legal.
6. En cuanto al hecho sexto, no me consta, deberá probarse en forma legal.
7. En cuanto al hecho séptimo, no me consta, deberá probarse en forma legal.
8. En cuanto al hecho octavo, no me consta, deberá probarse en forma legal.
9. En cuanto al hecho noveno, no me consta, deberá probarse en forma legal.
10. En cuanto al hecho décimo , no me consta, deberá probarse en forma legal.
11. En cuanto al hecho décimo primero, no me consta, deberá probarse en forma legal.
12. En cuanto al hecho décimo segundo, no me consta, deberá probarse en forma legal.
13. En cuanto al hecho décimo tercero, no me consta, deberá probarse en forma legal.
14. En cuanto al hecho décimo cuarto, no me consta, deberá probarse en forma legal.
15. En cuanto al hecho décimo quinto, no me consta, deberá probarse en forma legal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. EXCEPCIÓN DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ, ARTÍCULO 100, NUMERAL 4, LEY 1564 DE 2012.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 100 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, me permito formular la excepción de indebida representación del demandante, señor Orlando Ramírez Ramírez.

Establece el artículo 74, inciso segundo, de la Ley 1564 de 2012 que los poderes especiales podrán conferirse mediante memorial dirigido al Juzgado, y para tal efecto, los poderes especiales deberán tener presentación personal.

No obstante, el Decreto 806 de 2020, dispuso en el artículo 5, que: “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, es del caso analizar el escrito mediante el cual el señor ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ confirió poder al Abogado HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMÍREZ, como quiera que, si bien en formato PDF el Abogado HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMÍREZ, allegó un escrito mediante el cual manifiesta que le fue conferido poder, en el escrito únicamente se incorpora la dirección de correo electrónica **hectorfabiora@hotmail.com**, pero no se prueba que el mismo haya sido otorgado mediante “mensaje de datos” de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 5.

Así las cosas, el PODER no cumple el presupuesto de “poder conferido mediante mensaje de datos”, ni cumple lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que, los poderes especiales deberán tener presentación personal. En razón a ello, no se tiene la autenticidad del documento.

Si bien, como es de conocimiento público, la emergencia sanitaria acaecida con ocasión al COVID 19, generó la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por parte del gobierno nacional, el cual tiene por objeto de conformidad al artículo primero: “[...] implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil quedó incluida dentro de la disposición normativa del decreto 806 de 2020.

Como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia - Auto de Trámite 55194 de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte (2020):

“[...] específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Analizado el acervo probatorio, no se prueba que el escrito allegado por el Abogado HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMÍREZ, mediante el cual

se manifiesta le fue conferido el poder, haya sido enviado mediante “mensaje de datos”, lo cual carece de presunción de autenticidad, como quiera que al mismo tampoco le fue efectuada la presentación personal ante notario de conformidad al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y analizado el acervo probatorio no se prueba mensaje de datos que transmita el escrito del poder.

Ahora bien, es necesario analizar el concepto de “mensaje de datos”, el cual se encuentra definido en la Ley 527 de 1999, artículo 2, el cual dispone:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, y siguiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Providencia - Auto de Trámite 55194 de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual analiza la obligación del apoderado de acreditar el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder, es del caso en concreto que el abogado HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMÍREZ no aporta prueba del mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder.

Dispone al respecto la Corte Suprema de Justicia en Providencia - Auto de Trámite 55194 de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte (2020):

“Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir

mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el sub examine, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.”

Así las cosas y de conformidad al acervo probatorio, está llamado a prosperar la excepción previa de indebida representación del demandante, señor Orlando Ramirez Ramires, establecida en el Artículo 100, numeral 4 de la Ley 1564 de 2012.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCEPCIÓN “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN”

De conformidad a lo establecido en el artículo 442 y 443 de la ley 1564 de 2012, me permito proponer la excepción denominada “prescripción de la acción de simulación” conforme al fundamento descrito a continuación.

Para el caso en concreto, es importante Analizar la prescripción de la acción de simulación a la luz del Código Civil Colombiano, específicamente de conformidad a lo establecido en el artículo 2536, el cual dispone que la acción ordinaria tiene un término de prescripción de 10 años, es decir, el interesado cuenta con este término para promover la acción de simulación.

Consecuentemente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 119972016, de agosto 29 de 16 (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16) tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento,

iure proprio -la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí.

La Corte en SC 30 oct. 1998, rad. 4920, se pronunció en esos términos cuando diferenció las dos vías con que cuentan los “*herederos del cónyuge fallecido para demandar la simulación de los actos del sobreviviente*», expresando que:

“Si en vida del cónyuge que luego fallece, el otro dispuso simuladamente de un bien calificado como ganancial cuando se había disuelto la sociedad conyugal o estaba en vías de serlo, de acuerdo con las circunstancias explicadas anteriormente, es evidente, en este caso, que tal motivo de disolución, anterior y distinto al de su propia muerte, le otorgaba en vida, legitimación e interés para demandar la simulación de los actos celebrados por su consorte, con el fin de hacer prevalecer la existencia real de unos bienes, como integrantes del haber social, sobre su aparente disposición por el otro cónyuge”. No habiendo ejercido éste la acción, podrán hacerlo sus herederos *iure hereditario*, tomando, simplemente, el lugar de su causante, lo cual se explica, además, por el carácter patrimonial que dicha acción ostenta.

Acto seguido añadió que:

“Si en vida del causante, no se presentó ninguna de las situaciones comentadas, o sea, ni se había disuelto la sociedad conyugal ni se esperaba que ello ocurriese -en la forma expuesta-, resulta palmar que con ocasión de su fallecimiento, emerge un motivo legal de disolución de aquella (artículos 152 y 1820-1° del Código Civil) y, precisamente por ello, son sus herederos quienes, *iure proprio*, adquieren a partir de ese momento -jamás antes-, y por efecto del régimen económico-matrimonial consagrado en la Ley 28 de 1932, interés jurídico para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro cónyuge; desde luego que los herederos tienen derecho a que se establezca cuáles son los bienes gananciales que le corresponden a su causante y que a su vez conforman la herencia que se les ha deferido, entre los que necesariamente se deben incluir aquellos bienes sociales que fueron adquiridos durante el matrimonio y respecto de los cuales no dispuso de manera verdadera o cierta el cónyuge supérstite, facultad esta de disposición que puede controvertirse mediante la acción de simulación

cuando, fingiendo un negocio, se acomoda un bien ganancial al margen, aparentemente, del haber social (...)"

Por consiguiente, la acción que ejercen no la derivan de su causante, sino que emerge del perjuicio que para ellos representa el negocio simulado; es decir, que su interés nace de modo semejante al que surge para cualquier tercero, en cuanto ha de tenérseles como titulares de una situación jurídica que en su contenido económico resulta afectada en la medida en que se conserven las transferencias patrimoniales que tuvieron su causa en el negocio simulado.

Dicho lo anterior, el término de 10 años establecido en el artículo 2536 del código civil colombiano, es el término de prescripción de la acción ordinaria en el cual el interesado debe interponer la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que de conformidad a lo manifestado por los demandantes en los hechos de la demanda, la venta fue posterior al fallecimiento de la madre, es decir, posterior al día 9 de junio de 1960, de conformidad a lo manifestado en el hecho número cuatro del escrito de la demanda, ya que desde esta época tenían interés para promover la acción judicial como quiera que estaban llamados a iniciar acción alguna tendiente a proteger su derecho patrimonial.

Aun así, si se tiene en cuenta para el caso en concreto el cálculo de los 10 años de la prescripción de la acción de simulación a partir del fallecimiento del causante Ernesto Ramírez Castro, quien de conformidad al registro civil de defunción que fue allegado como prueba al proceso de la referencia, falleció el día 17 de abril de 2008, igualmente se haya prescrito a la acción de conformidad al artículo 2536 del código civil colombiano, razón por la cual está llamada que a prosperar la excepción denominada "prescripción de la acción de simulación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamento de las precedentes excepciones, los artículos 74 y 100 de la ley 1564 de 2012, por cuanto que la parte actora está siendo indebidamente representada por haberse otorgado el poder sin dar cumplimiento a los preceptos formales esgrimidos en la excepción previa formulada; adicionalmente, se encuentra sustentada por los dispuesto en providencia de Corte Suprema de Justicia 55194 de fecha 3 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, se fundamenta procedimentalmente la excepción de mérito conforme a lo señalado en los artículos 391, 442 y 443 de la ley 1564 de 2012 y de fondo conforme a la disposición señalada en artículo 2536 en lo relacionado con la prescripción de la acción ordinaria de la que trata la ley 57 de 1887 y consecuente con lo señalado en Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil 119972016, de agosto 29 de 2016, en la que se expone el momento oportuno para ejercer la acción de simulación contada a partir del momento en que nació la legitimación para actuar, siendo este, la causa de muerte del de cujus, en tratándose de herencia. Conforme a estas disposiciones se puede colegir que la acción perseguida por la parte accionante se halla prescrita por los motivos someramente expuestos.

PRUEBAS

Ruego al señor juez tener en cuenta las pruebas que obran dentro del proceso de la referencia, manifestando que el suscrito no tiene pruebas para aportar o practicar en este proceso.

ANEXOS

1. Reproducción digital Cédula de Ciudadanía
2. Reproducción digital Tarjeta Profesional
3. Reproducción digital Certificado de vigencia tarjeta profesional

NOTIFICACIONES

A los Heredero indeterminados en el despacho del Juzgado

Al suscrito, en la Calle 2 # 1-61 sur Torre B1 Apto 404 Conjunto Residencial Portofino Facatativá, Cundinamarca. Correo electrónico: cristiandavidalfarobasto@gmail.com. Celular: 322 285 2750

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian David Alfaró Basto' in a cursive script.

CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO
C.C. 1.010.225.425 de Bogotá D.C
T.P. 346276 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.225.425**

ALFARO BASTO
APELLIDOS

CRISTIAN DAVID
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-DIC-1995**

SAN JUAN DE RIOSECO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-DIC-2013 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-1507600-00925503-M-1010225425-20170725 0056598737A 1 1784523172

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VERZOGH

NOMBRES:

CRISTIAN DAVID

APELLIDOS:

ALFARO BASTO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

FECHA DE GRADO
06/03/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
1010225425

FECHA DE EXPEDICIÓN
23/07/2020

TARJETA N°
346276



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 525826

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **CRISTIAN DAVID ALFARO BASTO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1010225425.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	346276	23/07/2020	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 2 # 1-61 SUR T B1 APT 404 PORTOFINO	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	3222852750 - 3222852750
Residencia	CALLE 2 # 1-61 SUR TORRE B1 APTO 404	CUNDINAMARCA	FACATATIVA	3222852750 - 3222852750
Correo	CRISTIANDAVIDALFAROBASTO@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de **noviembre** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

